

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1615/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con nombramientos y currículums

Se inconformó porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el requerimiento novedoso, **MODIFICAR** la
respuesta emitida y **SE DA VISTA**.

Palabras clave: Vía diversa, versiones públicas, actos consentidos,
inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1615/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1615/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el requerimiento novedoso, **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822000544 a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El veinticuatro de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/OF-177/2022, AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCL/125/2022, AMH/DGA/MARM/0750/2022 y

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

AMH/DGA/SRF/417/2022, de fechas catorce, cuatro, nueve y veinticuatro de marzo, firmados por la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica, la Jefatura de Unidad Departamental de lo contencioso Laboral, la Subdirección de Capital Humano y la Subdirección de Recursos Financieros, respectivamente.

III. El cuatro de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del seis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Copia simple y sin testar dato alguno de la información que entregó en Versión Pública en vía de respuesta.
2. La respectiva Acta del Comité de Transparencia en la que se clasificó la información en la modalidad de confidencial, respecto de las documentales que entregó en la respuesta emitida.

V. En fecha veintiséis de abril el Sujeto Obligado a través de los oficios AMH/DGA/UDAT/46/2022 y AMH/DGA/SCH/MARM/1282/2022 y sus anexos, de fecha veinticinco y trece de abril, signado por el JUD de Apoyo Técnico de la Dirección General de Administración y la Subdirección de Capital Humano,

respectivamente, formuló sus alegatos, remitió sus respectivas manifestaciones, así como diversas diligencias para mejor proveer solicitadas, sin remitir el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial, respecto de las documentales que entregó en la respuesta emitida. Aunado a ello, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cuatro de abril**, es decir, al séptimo día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que se actualizó la causal de improcedencia la prevista en la fracción VI del artículo 248, misma que prohíbe al recurrente ampliar su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de nuevos contenidos.

Cabe decir que los planteamientos novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se plantearon o se hicieron valer

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

oportunamente en la solicitud de acceso a la información, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, resulta improcedente hacerlo valer en el recurso de revisión.

Al respecto, es necesario visualizar que en la solicitud se peticionó lo siguiente:

Acuerdos, gestiones, oficios y demás solicitudes realizadas en secretaría de administración y finanzas, así como en jefatura de gobierno de la alcaldía Miguel Hidalgo con respecto y tendientes a cumplir a cabalidad la resolución emitido en la sala octava del tribunal Federal de conciliación y arbitraje, expediente 5609/15, en el cual el suscrito es actos y por lo cual se solicita en su modalidad de datos personales, así mismo de la Lic. Juana Godoy Peñaloza, presente documento en cual se demuestre que se reinstale física y material en el puesto de ADMINISTRATIVO COORDINADOR PR "C", al suscrito en fecha 9 de julio de 2021, esto con documento como lo es constancia de nombramiento, así mismo documentos, procedimiento o acciones tendientes o sancionadoras en virtud de las cuales asegura que desde esa fecha, es decir 9 de julio de 2021, el suscrito a sido omiso al presentarse a su centro de trabajo a realizar las labores propias del empleo, acuerdo en el cual se debe de priorizar la salud del trabajador ante el posible contagio de SAR COV 2, copia de nombramiento de dicha funcionaria pública, curriculum vitae, y contrato laboral en el cual se cumpla con lo manifestado en el manual administrativo que lleva esa alcaldía y las respuestas a las gestiones realizadas así también el presupuesto solicitado y el autorizado por el congreso de la Ciudad de México para el pago de laudos pendientes por parte de esta alcaldía, el ejercido y el pendiente por ejercer. Personas y cantidad pagada por esta administración

No obstante, en el recurso de revisión la parte recurrente señaló lo siguiente: "...o en su defecto la razón por la cual no quieren cumplirlo", información que no fue requerida en la solicitud.

Lo anterior porque, si bien es cierto, la parte recurrente solicitó la información relacionada con el cumplimiento del laudo emitido en el juicio 5609/15 del índice de la Sala Octava del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; también lo es

que ésta no requirió a la Alcaldía algún pronunciamiento en el que se le indicara la razón por la cual éste no ha sido cumplido.

Así, resulta evidente que dicho requerimiento constituye un elemento novedoso que, en modo alguno puede ser tomado en consideración por este Instituto para resolver el recurso de revisión, al ser cuestiones que no están relacionadas con la materia de la solicitud por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por el sujeto obligado.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales, provocando así una actuación que no podría ser exhaustiva.**

Por lo que claramente a través del agravio referido, se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto se pronunciara sobre las razones por las cuales, a consideración de la parte recurrente, el sujeto obligado no ha dado cumplimiento al aludido Laudo, lo cual no formó parte de la solicitud original.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, se estudia el agravio y la atención dada al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó la respuesta por la PNT en archivo digital, en relación con cualquier expresión documental donde se contenga la información siguiente:

- **1.** Acuerdos, gestiones, oficios y demás solicitudes realizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como en jefatura de gobierno de la alcaldía Miguel Hidalgo relacionadas con el cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Octava del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 5609/15, en el cual el recurrente es actor, por lo que lo pide en su modalidad de datos personales. **-Requerimiento 1-**
- **2.** De la Lic. Juana Godoy Peñaloza, el documento que demuestre se reinstaló física y material en el puesto “ADMINISTRATIVO COORDINADOR PR C” al recurrente en fecha 9 de julio de 2021, como lo es constancia de nombramiento. **-Requerimiento 2-**
- **3.** Documentos, procedimiento o acciones tendientes a sancionar en las que demuestre que el solicitante, a partir del 09 de julio de 2021, ha sido omiso en presentarse al centro de trabajo a realizar las labores propias del empleo, así como el acuerdo en el cual se debe de priorizar la salud del trabajador ante el posible contagio de SAR COV 2. **- Requerimiento 3-**
- **4.** Copia de nombramiento de dicha funcionaria pública, curriculum vitae, y contrato laboral en el cual se cumpla con lo manifestado en el manual administrativo que lleva esa alcaldía. **-Requerimiento 4-**

- **5.** Las respuestas a las gestiones realizadas, así como el presupuesto solicitado y el autorizado por el congreso de la Ciudad de México para el pago de laudos pendientes por parte de esa alcaldía, el ejercido y el pendiente por ejercer. Personas y cantidad pagada por esta administración. **-Requerimiento 5-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Manifestó que, de conformidad con las atribuciones conferidas en el *Manual Administrativo MA-20/170621-OPA-MIH-1/010119* en relación con la *Integración de Documentales para la defensa de los juicios laborales* en cuanto al cumplimiento y ejecución de los laudos, la Jefatura de Unidad de lo Contencioso Laboral remitió el oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCL/095/2021 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno por la Apoderada Legal de la Alcaldía.
- Por su parte la Subdirección de Capital Humano informó lo siguiente:
- Respecto de: *"Acuerdos, gestiones, oficios y demás solicitudes realizadas en secretaría de administración y finanzas, así como en jefatura de gobierno de la alcaldía Miguel Hidalgo con respecto y tendientes a cumplir a cabalidad la resolución emitido en la sala octava del tribunal Federal de conciliación y arbitraje, expediente 5609/15..."* señaló que se anexan en versión pública los oficios número AMH/DGA/2572/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de Administración de esta Alcaldía y enviado a la Dirección General de Administración de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por el que se solicita la creación de plazas, entre otras, del C. ..., con el objeto de dar cumplimiento a diversos laudos, así como del diverso SAF/DGAP/DEAPU/DBYPS/0132/2019, signado por el Director de Bienestar y Previsión Social de la Secretaría de

Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por el que se comunica a esta Alcaldía, la creación de las plazas solicitadas.

- En relación al nombramiento del recurrente, el Sujeto Obligado informó lo siguiente: *“Se adjunta al presente las "Constancias de nombramiento de personal" en versión pública a nombre del C..., en las que se establece su reingreso al 01 de noviembre de 2019, así como la correspondiente a reanudación de pago por término de baja preventiva por tres RNC consecutivos, con efectos a partir del 01 de octubre de 2021”.*
- Por lo que hace a ..., así mismo de la Lic. Juana Godoy Peñaloza... copia de nombramiento de dicha funcionaria pública, curriculum vitae, y contrato laboral en el cual se cumpla con lo manifestado en el manual administrativo que lleva esa alcaldía y las respuestas a las gestiones realizadas, el Sujeto Obligado informó que: *“de los archivos físicos se encontró el curriculum vitae a nombre de la C. Juana Godoy Peñaloza, por lo que se envía versión pública en virtud de contener datos personales, asimismo se adjunta copia del nombramiento de la citada trabajadora”.*
- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que derivado de una búsqueda efectuada en los registros y controles que obran en el área, no se advierte contrato laboral alguno.
- Así mismo, el Sujeto Obligado informó que la versión pública fue elaborada, ya que la información solicitada contiene los siguientes datos:

NO.	OFICIO	DATOS TESTADOS	FUNDAMENTO LEGAL	CATEGORIA	PAG.
1	AMH/DGA/2572/2019	Nombre, expediente, laudo, sala, carácter, cargo, tipo de nómina, salario mensual	3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.	Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales	1
2	Constancias de nombramiento	Nacionalidad, C.U.R.P., R.F.C., sexo, fecha de nacimiento, estado civil y domicilio		Identificativos	1
3	Curriculum vitae	Fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de nacimiento, estado civil, teléfono particular, teléfono celular, R.F.C., periodo académico		Identificativos y Datos académicos	1 y 2
4	JUDMP/0798/2019	Nombre, expediente, laudo, sala, monto		Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales	1

- A su respuesta la Alcaldía anexó las versiones públicas de las *Constancias de Nombramiento de personal*, *El currículim* de la persona de interés de la solicitud y la versión pública del oficio AMH/DGA/2572/2019.
- Por su parte la Subdirección de Recursos Financieros informó que, con base en los registros del área, respecto al presupuesto solicitado y el autorizado por le Congreso de la Ciudad de México, para el pago de laudos pendientes por parte de la Alcaldía, se anexó copia de la clave presupuestal en donde se solicitó el presupuesto para el ejercicio fiscal de 2022, así como la copia del presupuesto autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas para la Alcaldía por un monto de \$7,322,921.00 clasificado en la partida presupuestal 7921 *Contingencias Económicas* y con ello hacer frente al pago de demandas laborales y/o mercantiles notificadas a la Alcaldía y que internamente son determinadas para su pago por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos. (DGGyAJ)

- Aunado a ello, del seguimiento en los recursos ejercidos y pendientes por ejercer, al día de la emisión de la respuesta no se identifican recursos ejercidos; sin embargo, aclaró que el ejercicio de ese tipo de contingencias está sujeto a los montos del año en curso y a la administración de dichos recursos por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos (DGGyAJ)

Al respecto agregó la siguiente tabla:

Año22	CG22	AF22	FONDO22	POSPRE22	PROYECTO22	ORIGINAL22
2022	02CD11	221274K016	15O220	56112100	A.22NR.0168	1,630,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	56212100	A.22NR.0176	102,475.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	56312100	A.22NR.0184	145,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	56612100	A.22NR.0199	18,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	56712100	A.22NR.0205	713,081.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	59112100	A.22NR.0214	730,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	61212131	O.22NR.0087	5,000,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	61512100	O.22NR.0026	82,000,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O320	35112100		4,111,257.00
2022	02CD11	221274K016	15O820	35112100		2,700,399.00
2022	02CD11	221274K016	25P620	61512100	O.22NR.0026	23,075,649.00
2022	02CD11	221298M002	111120	79211190		7,322,921.00
2022	02CD11	235064E127	15O220	39931100		10,000,000.00
2022	02CD11	241046F032	111220	34111100		300,000.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	27311100		71,000.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	35712100		2,000,000.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	39911100		1,350,000.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	39921100		500,000.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	52212100	A.22NR.0085	2,214,544.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	52912100	A.22NR.0108	46,458.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	53112100	A.22NR.0118	361,762.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	56212100	A.22NR.0176	160,080.00
2022	02CD11	242078F031	15O220	38211100		5,000,000.00

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, por lo que defendió su legalidad, remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Esta autoridad no da respuesta a lo solicitado, toda vez que de su respuesta se aprecia que no otorga solicitudes a la secretaría de finanzas para dar cabal cumplimiento a lo que se le condenó en la octava sala del tribunal Federal de conciliación y arbitraje, a su vez con lo que responde se acredita que o no han solicitado lo requerido para cumplimiento de mencionado laudo o en su defecto la razón por la cual no quieren cumplirlo, de lo solicitado también no responden en su totalidad por lo que es una respuesta opaca, sin cumplir con los principios de ética, máxima publicidad y el de otorgar la información que está alcaldía genera detenta, obtiene, o la requiere por cualquier medio con lo que se violenta mi derecho de acceso a la información pública a obtener información que esta autoridad tiene de mi y de mis datos personales, así como el principio de no afectar a terceros o no causarme daño por cualquier motivo. De la lectura de la respuesta me doy cuenta que esta autoridad oculta información o no quiere otorgarla ya que en el juicio mencionado exhibe y menciona oficios, documentos y acuerdos de los cuales no presenta en respuesta.

Al respecto debe decirse que, en relación con lo señalado referente a:...a su vez con lo que responde se acredita que o no han solicitado lo requerido para cumplimiento de mencionado laudo... De la lectura de la respuesta me doy cuenta que esta autoridad oculta información o no quiere otorgarla ya que en el juicio mencionado exhibe y menciona oficios, documentos y acuerdos de los cuales no presenta en respuesta. Lo anterior, corresponde con manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte de la Alcaldía, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una posible responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícita que hayan cometido los citados Sujetos Obligados..** Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de

aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con que le Sujeto Obligado no dio respuesta a lo solicitado y señalando que la respuesta es incompleta.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los agravios interpuestos se observó que la parte recurrente **no se inconformó** respecto de las versiones públicas que le fueron proporcionadas; debido a lo cual se entienden que consintió la actuación del Sujeto Obligado al respecto de ello.

De manera que, en razón de que no existe inconformidad alguna respecto de la atención brindada respecto de las versiones públicas, esto se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Aclarado lo anterior, tenemos que las inconformidades de quien es recurrente versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no dio respuesta a lo solicitado. **-Agravio 1 -**
- Se inconformó manifestando que la respuesta emitida es incompleta. **-Agravio 2 -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, los cuales se encuentran intrínsecamente relacionados entre sí, puesto que versan sobre la entrega de la información. Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Por lo tanto, respecto **al requerimiento 1** consistente en: *“Acuerdos, gestiones, oficios y demás solicitudes realizadas en Secretaría de Administración y Finanzas, así como en jefatura de gobierno de la alcaldía Miguel Hidalgo con respecto y tendientes a cumplir a cabalidad la resolución emitido en la sala octava del tribunal Federal de conciliación y arbitraje, expediente 5609/15, en el cual el suscrito es actos y por lo cual se solicita en su modalidad de datos personales”.*

-Requerimiento 1-

La Jefatura de Unidad de lo Contencioso Laboral remitió el oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCL/095/2021 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno por la Apoderada Legal de la Alcaldía. Al respecto dicha documental consiste en una promoción presentada por quien es apoderada legal de la Alcaldía dirigida a la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que a la letra dicta: *En cumplimiento al laudo de 22 de noviembre de 2018 dictado en el juicio a rubro citado (5609/2015) por medio del presente, informo a esta H. Sala que el día 9 de julio del año en curso (2021) fue materialmente y legalmente reinstalado el actor...con vigencia a partir del 01 de noviembre de 2019 por lo que con esa fecha se cortan los salarios caídos....*

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el oficio JUDMP/0798/2019 mediante el cual el entonces JUD de Movimientos de Personal informó a la JUD de Presupuesto y Remuneraciones al Personal lo siguiente:

*Me refiero a los Oficios números SAF/SE/DGPPCEG/0973/2019, SAFISE/DGPPCEG/0972/2019 SAF/SE/DGPPCEG/0970/2019 (se anexan copias para pronta referencia), todos de fecha 5 de julio del año en curso, suscritos por el Lic. Agustín Rodríguez Bello, en su carácter de Director General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, mediante los cuales emite contestación los similares AMH/DGA/549/2019 AMH/DGA/1090/2019. DMH/DESI/2476/2018, AMH/DGA/578/2019 AMH/DGA/1093/2019, **por medio de los que se solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, se otorgará una ampliación líquida a efecto de estar en posibilidades llevar a cabo la creación de plazas y así dar cumplimiento a las reinstalaciones a las que fue condenada es Alcaldía en las diversas sentencias emitidas por las Salas que integran el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.***

*Al respecto, me permito solicitar gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto que se otorgue la suficiencia presupuestal por la cantidad de \$ 798,109.07 (Setecientos Noventa Ocho Mil Ciento Nueve Pesos 07/100 M.N.) de acuerdo a las partidas presupuestales del capítulo 100 y asociadas que en el cuadro anexo al presente se detallan y el cual fue enviado al correo electrónico Institucional, lo anterior para acreditar ante la Subsecretaria de Capital Humano y Administración, **la líquides correspondiente para la creación de las plazas y así dar cumplimiento a los laudos emitidos.***

Haciendo de su conocimiento que los juicios laborales en los cuales se condenó a esta Alcaldías reinstalación de los actores, siendo los siguientes:

... (Entre los que se localiza el juicio de la persona solicitante).

Así, derivado de la respuesta emitida, se desprende que el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento 1 de la solicitud, toda vez que proporcionó a quien es solicitante la información tal cual obra en sus archivos, en el grado de desagregación que la detenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia; por lo que la Alcaldía sí se pronunció dentro de sus posibilidades atendiendo a dicho requerimiento. Situación que se robustece con

el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁸

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, cabe reiterar que la persona solicitante requirió los Acuerdos, gestiones, oficios y demás solicitudes realizadas en Secretaría de Administración y Finanzas, así como en jefatura de gobierno de la alcaldía Miguel Hidalgo con respecto y **tendientes a cumplir a cabalidad la resolución emitido en la sala octava del tribunal Federal de conciliación y arbitraje, expediente 5609/15**, sobre los cuales, el Sujeto Obligado remitió las constancias que obran en sus archivos y que están relacionados con el expediente citado, así como con las gestiones que ha llevado a cabo la Alcaldía en relación con el tema de interés del solicitante.

En este sentido, la documentación que entregó se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la

⁸ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724[TA]*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*


SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO


Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Lo anterior, tomando en consideración que este Instituto no cuenta con indicio alguno que contravenga la actuación del Sujeto Obligado; por lo tanto, **respecto del requerimiento 1 se tiene por debidamente atendido.**

Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento 2** consistente en: “*De la Lic. Juana Godoy Peñalosa, presente documento en cual se demuestre que se reinstale física y material en el puesto de ADMINISTRATIVO COORDINADOR PR "C", al suscrito en fecha 9 de julio de 2021, esto con documento como lo es constancia de nombramiento*”, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó que: **“Se adjunta al presente las "Constancias de nombramiento de personal" en versión pública a nombre del C..., en las que se establece su reingreso al 01 de noviembre de 2019, así como la correspondiente a reanudación pago por término de baja preventiva por tres RNC consecutivos, con efectos a partir del 01 de octubre de 2021”.**

Al respecto, efectivamente, la Alcaldía proporcionó en Versión Pública las citadas Constancias señaladas, al tenor de las siguientes pantallas:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL		FOLIO 065/0120/00681
		DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO ALTA POR REINGRESO		COD. DEL MOVIMIENTO 102
UNIDAD ADMINISTRATIVA 65 ALCALDIA DE MIGUEL HIDALGO	PLAZA 10177709	NUMERO DE EMPLEADO 964653		

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL		FOLIO 065/0322/00273
		DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO REANUDACION PAGO POR TERMINO DE BAJA PREVENTIVA POR TRES RNC CONSECUTIVOS		COD. DEL MOVIMIENTO 411
UNIDAD ADMINISTRATIVA 65 ALCALDIA DE MIGUEL HIDALGO	PLAZA 10177709	NUMERO DE EMPLEADO 964653		

De manera que, de la lectura de dichas documentales se observó que con su entrega se satisface el requerimiento 2, pues la parte recurrente solicitó el documento con el cual se demuestra que se reinstaló física y maritalmente al recurrente, a través de la Constancia de nombramiento de la data. En este sentido, la Alcaldía remitió las dos constancias, la de Alta por reingreso y la de reanudación de pago por término de baja preventiva; en ambos casos correspondiente al servidor público de interés de la solicitud.

Al respecto, tal y como ya se mencionó, sobre la versión pública, la parte recurrente no se agravió, sino que consintió su entrega; no obstante, el Sujeto Obligado no le proporcionó la respectiva Acta del Comité de Transparencia a través de la cual fue aprobada dicha Versión Pública; **razón por la cual lo procedente es ordenarle a la Alcaldía su respectiva remisión y en este sentido se tiene por atendido parcialmente el requerimiento 2.**

Por lo que hace al **requerimiento 3** consistente en: “*Documentos, procedimiento o acciones tendientes o sancionadoras en virtud de las cuales asegura que desde esa fecha, es decir 9 de julio de 2021, el suscrito ha sido omiso al presentarse a su centro de trabajo a realizar las labores propias del empleo, acuerdo en el cual se debe de priorizar la salud del trabajador ante el posible contagio de SAR COV 2*”. Al respecto, el Sujeto Obligado **no atendió al requerimiento de mérito; toda vez que la Alcaldía no emitió pronunciamiento alguno ni remitió documental tendiente a satisfacer lo solicitado; en razón de lo cual lo procedente es que la Alcaldía proporcione lo requerido o, en su caso, realice las aclaraciones pertinentes.**

En relación con el **requerimiento 4** consistente en: “*Copia de nombramiento de dicha funcionaria pública, curriculum vitae, y contrato laboral en el cual se cumpla con lo manifestado en el manual administrativo que lleva esa Alcaldía*”, el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública del *Curriculum* de mérito; no obstante **no remitió la versión pública del nombramiento de la servidora pública; ni tampoco la respectiva Acta del Comité con la cual se aprobó la respectiva versión pública.**

En relación con el contrato solicitado, el Sujeto Obligado manifestó que derivado de una búsqueda efectuada en los registros y controles que obran en el área, **no se advierte que en esa Alcaldía se cuente con contrato laboral.**

De manera que, de lo informado, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado debió de formalizar la declaratoria de inexistencia de la información; toda vez que ésta es procedente cuando se actualiza lo siguiente:

- **Que el área competente haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información y que al efecto se haya pronunciado señalando que no la detenta.**
- **Que existan indicios de la preexistencia de la información.**

Al respecto, el área competente, es decir, la Subdirección de Capital Humano fue quien realizó la búsqueda exhaustiva derivado de la cual informó que no se localizó el contrato de mérito. Ahora bien, existe el indicio de la preexistencia de la información, en razón de que el Sujeto Obligado remitió el *currículum* y señaló que cuenta con el respectivo nombramiento; razón por la cual debió de generarse la relación contractual con la Alcaldía.

En este sentido, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado para que, por conducto de su Comité de Transparencia se lleve a cabo la declaratoria de inexistencia del Contrato de mérito, remitiendo a quien es solicitante la respectiva Acta en el que se formalice dicho acto.

Ahora bien, respecto del **requerimiento 5** consistente en: “*Las respuestas a las gestiones realizadas así también el presupuesto solicitado y el autorizado por el congreso de la Ciudad de México para el pago de laudos pendientes por parte de esta alcaldía, el ejercido y el pendiente por ejercer. Personas y cantidad pagada por esta administración*”, el Sujeto Obligado informó que, con base en los registros del área, respecto al presupuesto solicitado y el autorizado por el Congreso de la Ciudad de México, para el pago de laudos pendientes por parte de la Alcaldía, se **anexó copia de la clave presupuestal en donde se solicitó el presupuesto para el ejercicio fiscal de 2022, así como la copia del presupuesto autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas para la Alcaldía por un monto de \$7,322,921.00 clasificado en la partida presupuestal 7921 Contingencias Económicas y con ello hacer frente al pago de demandas laborales y/o mercantiles notificadas a la Alcaldía y que internamente son determinadas para su pago por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos. (DGGyAJ)**

Aunado a ello, indicó que, **del seguimiento en los recursos ejercidos y pendientes por ejercer, al día de la emisión de la respuesta no se identifican recursos ejercidos; sin embargo, aclaró que el ejercicio de ese tipo de contingencias está sujeto a los montos del año en curso y a la administración de dichos recursos por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos (DGGyAJ)**

Al respecto agregó la siguiente tabla:

Año22	CG22	AF22	FONDO22	POSPRE22	PROYECTO22	ORIGINAL22
2022	02CD11	221274K016	15O220	56112100	A.22NR.0168	1,630,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	56212100	A.22NR.0176	102,475.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	56312100	A.22NR.0184	145,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	56612100	A.22NR.0199	18,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	56712100	A.22NR.0205	713,081.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	59112100	A.22NR.0214	730,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	61212131	O.22NR.0087	5,000,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O220	61512100	O.22NR.0026	82,000,000.00
2022	02CD11	221274K016	15O320	35112100		4,111,257.00
2022	02CD11	221274K016	15OB20	35112100		2,700,399.00
2022	02CD11	221274K016	25P620	61512100	O.22NR.0026	23,075,649.00
2022	02CD11	221298M002	111120	79211190		7,322,921.00
2022	02CD11	235064E127	15O220	39931100		10,000,000.00
2022	02CD11	241046F032	111220	34111100		300,000.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	27311100		71,000.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	35712100		2,000,000.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	39911100		1,350,000.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	39921100		500,000.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	52212100	A.22NR.0085	2,214,544.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	52912100	A.22NR.0108	46,458.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	53112100	A.22NR.0118	361,762.00
2022	02CD11	241046F032	15O220	56212100	A.22NR.0176	160,080.00
2022	02CD11	242078F031	15O220	38211100		5,000,000.00

No pasa desapercibido que, en vía de Alegatos el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/SE/1145/2021 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual se informa el *techo presupuestal 2022 correspondiente a la Unidad Responsable del Gasto (URG)*.

Asimismo, mediante ese oficio se anexó el formato que contiene la asignación respectiva al detalle de las fuentes de financiamiento asociadas y las etiquetas presupuestales aplicables.

De igual forma, a través de dicho oficio se señala que, en medio magnético se remitió el *Decreto del Presupuesto de Egresos 2022 aprobado y el Analítico de Claves Presupuestales específicos de la URG*.

Por lo tanto, de la lectura de dicho oficio, se observó que el mismo contiene información relacionada con el requerimiento de mérito; **razón por cual lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que remita el citado oficio a la parte recurrente SAF/SE/1145/2021 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, así como sus anexos.**

Por lo que hace a *Personas y cantidad pagada por esta administración* la Alcaldía remitió el siguiente cuadro:

Me refiero a los diversos juicios radicados en las diversas Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los cuales se condena a este Órgano Político Administrativo a la reinstalación de los actores en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando; de lo anterior solicito a usted que sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que sean creadas las plazas con la finalidad de dar cumplimiento a los laudos citados, para lo cual hago de su conocimiento lo siguiente

No	Nombre	Expediente	Laudo	Sala	Carácter	Cargo	Tipo de Nómina	Salario mensual
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13	Rojas González Raul	5609/2015	22 de noviembre de 2018	Octava	Nombramiento Indeterminado	Administrativo Coordinador PR C		
14								
15								
16								
17								

No obstante, de la revisión a las diligencias para mejor proveer solicitadas se observó que los datos que fueron testados por la Alcaldía corresponden con: Nombre, Expediente, Laudo, Sala, Carácter, Cargo. Tipo de Nómina y Salario Mensual; datos todos que, al ser derivado de laudos que ya causaron ejecutoria y que se encuentran en ejecución y que tiene involucrado el gasto público, así

como la reinstalación en el servicio público de las personas que en dicho cuadro se mencionan, se trata de información pública que no es susceptible de ser clasificada, ni en la modalidad de reservada, ni tampoco como confidencial; por lo tanto **el Sujeto Obligado deberá de proporcionar de manera íntegra el cuadro citado.**

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que en la solicitud la parte peticionaria indicó lo siguiente: *por lo cual se solicita en su modalidad de datos personales...* Al respecto, debe señalarse que, privilegiando la vía utilizada por la parte solicitante, es decir, el derecho de acceso a la información, no es susceptible la entrega de datos que conciernen a la identificación de las personas, por lo que los Sujeto Obligados están obligados a salvaguardar los datos personales. En tal virtud, en esta vía no es viable acceder a las versiones íntegras de diversas documentales que contengan datos susceptibles de ser clasificados en la modalidad de confidencial.

Aclarado lo anterior, se debe decir que los ciudadanos no están obligados a conocer las diversas vías que pueden accionar ante este Instituto; razón por la cual, en vista del interés de la parte solicitante de acceder a sus datos personales, la Alcaldía deberá de generar un nuevo folio en vía de Datos Personales a efecto de salvaguardar el derecho a los datos personales del requirente.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, al no ser exhaustiva, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de**

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en el presente asunto el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ello, en razón de que, si bien es cierto remitió a este Instituto copia simple y sin testar de la información que entregó en respuesta en versión pública, cierto es también que no remitió el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial, misma que le fue requerida en vía de diligencias para mejor proveer.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, respecto del requerimiento 3 (Documentos, procedimiento o acciones tendientes o sancionadoras en virtud de las cuales asegura que desde esa fecha, es decir 9 de julio de 2021, el suscrito ha sido omiso al presentarse a su centro de trabajo a realizar las labores propias del empleo, acuerdo en el cual se debe de priorizar la salud del trabajador ante el posible contagio de SAR COV 2.) deberá de remitir lo solicitado a través de la documental que obre en sus archivos y, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Respecto del requerimiento 4, respecto del contrato laboral solicitado de la Lic. Juana Godoy Peñaloza deberá de someter al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de dicha documental.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente el oficio SAF/SE/1145/2021 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, así como sus anexos.

De igual forma, deberá de remitir, de manera íntegra, el oficio AMH/DGA/2575/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve que contiene el cuadro analizado en los Considerandos de la presente resolución; así como la versión pública de los anexos que contenga.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de remitir el nombramiento de la Lic. Juana Godoy Peñaloza.

Así también, el Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia a través del cual fueron clasificados los datos personales en la modalidad de confidencial de las documentales proporcionadas en Versión Pública.

Finalmente, el Sujeto Obligado deberá de generar un nuevo folio en vía de Acceso a Datos Personales con la solicitud que nos ocupa, mismo que deberá de hacer del conocimiento a quien es solicitante a efecto de que pueda darle seguimiento a la respuesta que la Alcaldía brinde en esa vía.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1615/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**